

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 974

RADICACION No. 2022-00426-00

El doctor DAVID ALEJANDRO CANO PINO en su condición de Apoderado Judicial de ADOLFOLEON CANO CARDEÑO, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RUBEN DARIO SALAS VELEZ, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$5.000.000.00, <sup>1</sup> \$2.000.000.00 <sup>2</sup> Y \$1.000.000.00 <sup>3</sup> moneda corriente, representados en tres (3) letras de cambio, con fechas de creación del Febrero 11 de 2020.

Mediante proveído del quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>, se libró mandamiento de pago, disponiéndose en el numeral segundo la notificación del accionado, procediéndose por el extremo activo a enviar la copia de la demanda junto con sus anexos y del proveído referido al correo electrónico a la dirección indicada como de residencia del demandado, Guía No. 700059323111 de la empresa SERVIENTREGA<sup>5</sup>, el cual fue remitido el 16 de Julio de 2021 y entregado el 19 de la misma mensualidad y anualidad, razón por la cual la notificaciones materializó dos(2) días hábiles siguientes a la entrega dl mismo.

---

<sup>1</sup> Fol. 2

<sup>2</sup> Fol. 3

<sup>3</sup> Fol. 4

<sup>4</sup> Fol. 4

<sup>5</sup> Fol. 14 vto

*En virtud de lo anterior y tal como lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida al finalizar el segundo (2) día hábil después de su recibo, sin que a la fecha haya demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes<sup>6</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito<sup>7</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, ataco el título base del pretendido recaudo.*

*Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución.*

*Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:***

**PRIMERO.** - *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de ADOLFOLEON CANO CARDEÑO contra de RUBEN DARIO SALAS VELEZ, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago fechado el quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).*

**SEGUNDO.** - *ORDENAR el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados o la entrega de los dineros existentes.*

---

<sup>6</sup> Art. 431 ibidem

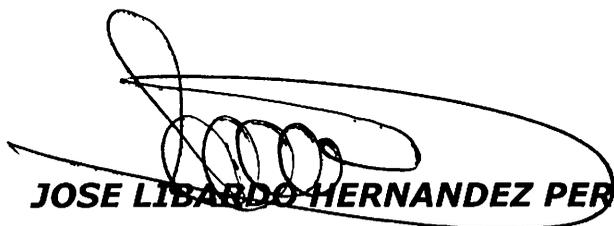
<sup>7</sup> Art. 442

**TERCERO.** - *DISPONER* que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO.** -. *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada. - Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$400.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**